Puerto Madryn, Agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., H. M. A. S/ Restitución de Menores (de T. H. B.)" (Expte. 164 Año 2017)** venidos del Juzgado Familia N° 2 (Expte. 102/2017), por haber interpuesto la parte actora a fs. 91 de los presentes autos, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 331 del año 2017 de fs. 85/89.

I. A fs. 85/89 la Sra. Jueza de grado dicta Sentencia Interlocutoria resolviendo el fondo de la cuestión planteada, esto es, no hacer lugar al pedido de restitución del niño T. E. B. solicitada por su padre, Sr. H. M. A. B..

II. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

> Ahora bien, el art. 122 de la Ley III N° 21 dispone que el proceso sumario se aplica, entre otras cuestiones, a las relacionadas con la suspensión, privación, restitución de la patria potestad (hoy en día denominada responsabilidad parental) y toda cuestión relativa a su ejercicio. Por tal motivo, al decidir sobre el fondo de la cuestión la Sra. Jueza de la anterior instancia debió dictar Sentencia Definitiva, conforme lo prescriben los arts. 499 y 487 del CPCC y art. 124 de la Ley III Nº 21.

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

Por lo expuesto corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Excmo. Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Interlocutoria, se expedirá con votos individuales.

Por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite, corresponde en esta instancia tener por expresados los agravios contra la Sentencia Interlocutoria con el libelo que luce a fs. 93/95 y por contestados aquellos con el escrito de fs. 97.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia DISPONER que las mismas tramitarán conforme los arts. 262, 271 y ss. del CPCC.

2) TENER POR FUNDADO el recurso interpuesto por el Sr. B. con el libelo de fs. 93/95.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /17 SIF.